

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado y discutido mediante acta N° 0135 del 08 de febrero de 2024

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó de plano las nulidades planteadas”

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00161-01 Ordinario Laboral promovido por LUIS MOISES ANDRADE CELEDON contra CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación instaurado por los apoderados judiciales de la demandada CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR – ING CLINICAL CENTER SAS en contra del auto proferido el 11 de julio de 2023, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se rechazó de plano las nulidades planteadas, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. LUIS MOISES ANDRADE CELEDON por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, a fin de que se declare que existió con esta ultima un contrato de trabajo y que el mismo terminó sin mediar justa causa. Consecuencialmente, se condene al pago de los emolumentos tales como *i)* auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías,

prima de servicios y compensación por vacaciones, entre el 12 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, *ii*) indemnización por despido sin justa causa, *iii*) indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, *iv*) salarios causados y no pagados de enero a julio de 2019, más intereses moratorios, *v*) indemnización contenida en el artículo 65 CST, *costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso referido.*

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto calendado 05 de noviembre de 2020, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, adjuntando para ello copia de la demanda y todos sus anexos.

2.3. Acto seguido, el apoderado judicial de la Clínica Arenas de Valledupar, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual precisó que, el pasado 26 de abril de 2022, el extremo demandante realizó la notificación personal de la aludida demanda laboral, en el cual se allegó auto admisorio de la demanda y copia de aquella con sus anexos, sin embargo, al revisar con detenimiento el escrito allegado se percató que el mismo no correspondía al sujeto procesal que aquí convoca a juicio, puesto que el cuerpo de la demanda hace referencia a LUIS CARLOS PAREJA, el cual goza de una identidad personal y procesal diferente a la de LUIS MOISÉS ANDRADE.

Por lo que adujo que sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la demanda, se evidenció un error, el cual entre otras cosas generó una indebida notificación, aunado a una clara vulneración del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de su poderdante, de ahí que, tal yerro limitaba su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad. Razón por la cual, solicitó la nulidad absoluta del proceso de la referencia.

2.4. Bajo ese horizonte, el Juzgador de primer grado se pronunció frente a la solicitud descrita en las líneas que anteceden, mediante auto del 28 de julio de 2022, en el cual resolvió declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia se tuvo que la demandada CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., fue notificada por conducta concluyente y en su lugar concedió el termino de traslado conforme a derecho, a fin de que esta última allegara contestación del escrito introductorio, así mismo aceptó la inclusión de la sociedad ING Clinical Center SAS como nuevo demandado, y ordenó al extremo demandante practicar su notificación personal teniendo en cuenta las disposición normativas.

Para arribar a dicha conclusión, el *A-Quo*, luego de evacuar toda la normatividad que rige el tema, precisó que una vez fueron revisados los correos electrónicos mediante los cuales se pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, se encontró que las mismas presentaban irregularidades, puesto que no se practicaron en los términos de la ley 2213 de 2022 y artículo 292

del CGP, dado que por un lado no se corrió traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, y por otro lado del mismo modo obró con la sustitución de la demanda, situación que dibujó un escenario desproporcional frente a los derechos constitucionales que le asisten al extremo pasivo.

En ese sentido indicó que, si bien no se desconocía que el extremo demandante el 26 de abril de 2022 remitió los documentos denominados como “*auto admisorio*” y “*demanda y anexos*”, también es cierto que dentro de los mismos no se vislumbra que corresponda a la demanda y a la sustitución de esta, de manera que dicha circunstancia imponía la necesidad de ejercer un control de legalidad y en su lugar sanear o corregir los vicios que se avizoren dentro del procedimiento.

2.5. Corrido el termino de traslado correspondiente y ante el silencio de la demandada, el primigenio mediante auto del 14 de marzo de 2023, tuvo por no contestada la demanda y en su lugar fijó el día 11 de julio de 2023, para la eventual realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

2.6. Luego entonces, el 11 de julio de 2023 el fallador de primer grado una vez instaló la audiencia de que trata el artículo 77 CPT Y SS, procedió a evacuar la etapa de conciliación, fijación del litigio y una vez llegada la de saneamiento, el apoderado judicial de la Clínica Arenas, insistió sobre los mismos términos del incidente de nulidad ya radicado. Para estos efectos, argumentó que bien en el ordinal segundo del auto en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad, se estipuló que serían notificados por conducta concluyente, también es cierto que hasta la fecha en que se celebró dicha audiencia dicha institución carecía del cuerpo de la demanda, todo en vista que ni el extremo demandante y mucho menos el despacho que encabeza el proceso allegó en legal forma el contenido de la demanda, principalmente si se tenía en cuenta que la notificación surtida por la parte demandante fue errónea al adjuntar los datos y la demanda de otro médico, por lo que desde dicha misiva se apreciaba que la nulidad endilgada no ha sido saneada, máxime cuando se observaba que el extremo demandante contestó el incidente de nulidad presentado, sin adjuntar debidamente la demanda presentada.

2.7. En igual sentido se pronunció el apoderado judicial de ING. CLINICAL CENTER, al presentar incidente de nulidad con base en el artículo 133 numeral 8°, dada la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, habida cuenta que en el correo electrónico remitido por la parte accionante, donde aparentemente se da notificación a la demanda, no se adjuntó el auto admisorio de la misma, por lo que aquel no cumplía con el trámite ordenado dentro del auto de fecha 28 de julio de 2022, en virtud del cual se ordenó la inclusión de dicha institución.

Por todo ello, precisó que sería del caso ordenar la nulidad del proceso hasta la notificación del auto admisorio de la misma.

3. AUTO APELADO

3.1. En tal sentido se pronunció el Juez de la causa, preliminarmente en los que respecta a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la clínica arenas de Valledupar, en la medida que precisó que la nulidad planteada ya fue resuelta el pasado 28 de julio de 2022 en debida forma, a tal punto que se declaró la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y se dio la oportunidad para que se subsanaran los errores que habían viciado el proceso y que ahí mismo fue indicando que se tendría la notificación por conducta concluyente, bajo el entendido que si la clínica demandada no estaba conforme con la decisión del despacho cuando se dice que lo notifican por conducta concluyente, entonces debió presentar todos los recursos de ley.

Por todo ello rechazo de plano la solicitud, toda vez que la misma ya había sido resuelta en debida forma mediante auto del 28 de julio de 2022, el cual quedo debidamente ejecutoriado, sin que el extremo incidentante realizara gestión alguna a fin de notificar al despacho sobre el yerro que hoy alega.

3.2. Así mismo se pronunció sobre la nulidad endilgada por Ing Clínica Center, en tanto que aclaró que el auto en virtud del cual se admite la demanda, es el mismo auto en el cual se declaró la nulidad por indebida notificación y lo hace en su numeral 3°, de manera que no podía pretender que el auto admisorio no fue remitido en debida forma, dado que el auto del 28 de julio de 2022 fue el auto que admitió la demanda con respecto exclusivamente a dicha institución, misma en la que se cumplió a cabalidad lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, ya que su inclusión como demandado dentro del mismo se realizó específicamente en ese auto que declaró la nulidad.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR interpuso recurso de apelación, para lo cual se sirvió insistir sobre los mismos argumentos expuestos tanto en el incidente de nulidad, como en el de la solicitud de nulidad presentada en el curso de la audiencia del 11 de julio de 2023.

4.2. En razón de su hostilidad, ING CLINICAL CENTER indicó por su parte que el auto del 28 de julio de 2022 no podía ser considerado como el auto admisorio de la demanda, pues ahí fue ordenado su inclusión mas no la vinculación, en tanto que el auto admisorio de la demanda debía ser notificado conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, artículo 41 CPTSS y artículo 292 CGP, de manera que en ese sentido se mostraba una clara violación al debido proceso, al no haberse surtido una debida notificación de auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y demás documentos requeridos a fin de entender surtido la notificación personal.

Seguidamente, el juez de instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 C.P.T y S.S.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de octubre de 2020, el despacho entra a efectuar las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 65 numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las nulidades procesales.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del Juez de primera instancia de rechazar de plano las nulidades deprecadas por las demandadas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, ING CLINICAL CENTER, o contrario sensu, debe ser revocada en su totalidad, dado que al tenor de lo dispuesto por la normatividad que rige el tema de la notificación personal del auto admisorio, el procedimiento se encuentra viciado por indebida notificación.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En ese sentido, las nulidades deben mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, habida cuenta un fundamento de las nulidades es el de protección del agraviado, y solo respecto de él se pueden decretar bajo los principios de economía y conservación; el primero de ellos, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo, procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 del CGP prevé que:

“(...) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Asimismo, el artículo 135 de la norma en cita, señala los requisitos para alegar una nulidad, y en ese sentido dispone que

“(...)no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Esa última disposición normativa, además, dispone textualmente que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

5.4. Del Recurso de Apelación de la Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Ahora bien, en el *sub examine*, atendiendo los exclusivos términos del recurso de apelación interpuesto, sobre los cuales debe someter su estudio esta colegiatura, se advierte que el apoderado judicial de la CLÍNICA ARENAS DE VALLEDUPAR, solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, dado que se evidenciaba que aun cuando el A quo mediante auto del 28 de julio de 2022, ordenó que tal institución sería notificada por conducta concluyente y a su vez corrió traslado, a fin de efectuar contestación frente al escrito de demanda, también es cierto que dicha institución no gozaba del dominio del contenido de la misma, dado

que la notificación surtida por la parte demandante fue errónea al adjuntar los datos y la demanda de un sujeto procesal diferente.

Sea en primera medida mencionar que, la CLÍNICA ARENAS DE VALLEDUPAR por conducto de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación el pasado 12 de mayo de 2022, al alegar los mismos argumentos que hoy en sede de instancia expone, mismos que en estricto rigor fue resuelto por el Juez de la causa el 28 de julio de 2022, en tanto que inclusive accedió a lo pedido por el extremo incidentante y declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda.

Apreciado así, de entrada, observa la sala que no tiene asideros jurídicos los argumentos esbozados por la censura, frente a la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, debe decirse preliminarmente que la inconformidad del extremo recurrente se centra específicamente en el escrito introductorio de la demanda, ello por cuanto estima que el cuerpo y contenido de la misma no corresponde al sujeto procesal que figura como accionante dentro del proceso, razón por la cual alega que el proceso se encuentra viciado y por ende debe declararse la nulidad de lo actuado, sin embargo, lo que pretende el recurrente es obtener una modificación del auto en virtud del cual ya fue resuelta dicha nulidad descrita.

Es notorio como en el presente asunto el peticionario reprocha directamente el auto del 28 de julio de 2022, mismo que como ya se explicó resolvió los argumentos esbozados por la censura, no obstante, resulta incongruente e inconducente a juicio de esta Sala emitir pronunciamiento de fondo frente al tema que se discute, puesto que por un lado no le es dable al Suscrito revivir escenarios procesales que ya fueron finiquitados y debatidos a la luz de la normatividad, y por otro, tampoco es viable desatender la incuria en que incurrió el recurrente, como quiera que aun cuando gozaba de todos los mecanismo y recursos de ley para atacar el auto que declaró la nulidad de lo actuado, optó por guardar silencio durante aproximadamente un año, accionar este que desde ninguna perspectiva se muestra razonable.

Entonces, como la finalidad que abarca la nulidad deprecada por el apelante es la de la modificación del auto que ya se encuentra ejecutoriado, tempranamente se avizora su impertinencia, habida cuenta que si a bien lo tenía debió interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley, a fin de obtener en dicha oportunidad procesal la modificación, adicción o revocatoria absoluta del mismo, sin embargo como así no obró, la censura endilgada se despachara desfavorable frente a los intereses de la Clínica Arenas de Valledupar.

5.5. Del Recurso de Apelación de ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Pues bien, en el asunto referido el apoderado judicial de Ing Clinical Center en razón de su hostilidad, solicito igualmente la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la causal 8° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que el extremo accionante al surtir la notificación personal de la demanda, omitió adjuntar el auto admisorio de la misma, por lo que en estricto sentido el trámite se encontraba viciado, dado que no se cumplió con lo estipulado en la normatividad que regula el trámite para entender surtida la notificación personal, en debida forma.

Al respecto, se advierte que dicha entidad fue incluida al litigio en razón de la demanda sustitutiva radicada por el extremo demandante el 27 de octubre de 2020, misma en virtud de la cual se incluyó a Ing Clinical Center como demandado, sin embargo, aquello no se tuvo en cuenta con la emisión del auto del 05 de noviembre de 2020 (admite demanda), por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 132 del CGP, el primigenio subsanó tal anomalía, y en tal sentido admitió la demanda sustitutiva mediante auto del 28 de julio de 2022 disponiendo a su vez la vinculación de tal sujeto procesal.

Pues bien, no es objeto de discusión por parte de la censura que en efecto el extremo demandante surtió la notificación personal adjuntando la demanda, sus anexos y el auto en virtud del cual fue vinculada, luego entonces, tempranamente advierte el Despacho la improcedencia del yerro endilgado por el extremo apelante, dado que el fin perseguido por el mismo se encuentra irracional, como quiera que pretende se anule el proceso tramitado ante la presunta omisión del accionante de remitir el auto del 05 de noviembre de 2020 que admitió la demanda principal, sin embargo, en tal providencia no figuraba como sujeto procesal dentro del litigio, en tanto que no resulta ser del resorte de sus intereses obtener dicho oficio, pues el auto que admitió la demanda donde dicha institución figuraba como contraparte, es precisamente el del 28 de julio de 2022, mismo que fue remitido en debida forma, garantizando con ello un adecuado ejercicio del derecho a la defensa dentro del contradictorio.

En ese orden de ideas, mal puede esta Magistratura establecer que la mencionada inconsistencias e irregularidad tenga el alcance de viciar lo actuado, por indebida notificación, cuando esta claramente demostrado en el caso de autos, que la recurrente fue notificada en legítima forma del auto que admitió la demanda en su contra, de manera que no se avizora una aparente nulidad que haya ocasionado perjuicio o agravio.

Como colofón de lo consignado, al no existir razones que motiven la modificación o revocatoria de la decisión que rechazó de plano las nulidades formuladas por indebida notificación, se confirmará el auto proferido el (11) de julio de dos mil

veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar– Cesar.
Y al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en
costas a las partes recurrentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil –
Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el (11) de julio de dos mil veintitrés
(2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar– Cesar, dentro
del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la CLINICA ARENAS
VALLEDUPAR S.A.S e ING CLINICAL CENTER S.A.S. Se fijan como agencias en
derecho en su contra la suma de medio (1/2) SMLV, la liquidación de costas se
efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención
a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ).

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**